



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., octubre 22 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0781

Se decide la acción de tutela interpuesta por Diego Felipe Cabrera Celis contra La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría del Habitat-.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad demandado resolver de fondo las peticiones de fechas 7, 10 y 14 de septiembre de 2020, remitidas por correo, mediante las cuales solicitó: *“El número de póliza expedida por Seguros del Estado, información sobre el contrato amparado, la Resolución que ordenó la afectación de la póliza de cumplimiento estatal expedida por Seguros del Estado y constancia de notificación del acto administrativo”*.

Expuso que a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada vulnerando así la prerrogativa Superior invocada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de octubre de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría del Habitat-: Sostuvo que las solicitudes presentadas por el querellante fueron atendidas a través de la comunicación calendada el 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se le informó que la investigación relacionada con la Resolución 626 de 26 de junio de 2018, se expidió luego de demostrarse el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 3° del artículo 8° de la Ley 820 de 2003, decisión en contra de la cual no se interpuso recurso. Igualmente, mediante radicado 2-2020-32634 de 12

de octubre de 2020, entregado personalmente a la accionante se le indicó que el 29 de septiembre de 2020, mediante el correo electrónico enviado a las 2:23 pm a diego.cabrera@segurosdeleestado.com fue suministrada la información relacionada con el acto administrativo de la sanción y las razones por las cuales la misma fue impuesta. Así mismo se precisó que verificada la información que reposa en las bases de datos de la compañía se evidencio que su entidad no tiene ninguna relación con la sanción impuesta al Sr. MANUEL FERNANDO SARMIENTO SÁNCHEZ identificado con la CC 79.786.670, a menos que se haya constituido una póliza por el arrendador o la arrendataria de la cual no tenemos conocimiento. Por tanto, no es posible dar trámite a su solicitud en lo relacionado con la constancia de notificación de seguros del estado, número de contrato al que hace referencia y número de la póliza que ampara el contrato” en la medida que desconocemos la información solicitada.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye

un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

¹ Sentencia T-077 de 2018.

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*².

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”*³

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que los días 7, 10 y 14 de septiembre de 2020, el accionante, formuló derecho de petición ante La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría del Habitat-, en los que peticionó: *“El número de póliza expedida por Seguros del Estado, información sobre el contrato amparado, la Resolución que ordenó la afectación de la póliza de cumplimiento estatal expedida por Seguros del Estado y constancia de notificación del acto administrativo”*.

² Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencia SU225 de 2013.

De igual forma con la contestación brindada por la reconvenida, fue debidamente probado que las peticiones presentadas por el actor fueron atendidas con las comunicaciones calendadas el 29 de septiembre y 12 de octubre de 2020, a través de las cuales se le indicó que la investigación relacionada con la Resolución 626 de 26 de junio de 2018, se expidió luego de demostrarse el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 3° del artículo 8° de la Ley 820 de 2003, decisión en contra de la cual no se interpuso recurso. Con relación a la constancia de notificación de Seguros del Estado, número de contrato y número de la póliza requeridos, precisó que, esta última no tiene ninguna relación con la sanción impuesta al señor Manuel Fernando Sarmiento Sánchez, por tanto, no es posible brindar la información solicitada en tal sentido.

Téngase en cuenta además que, dichas misivas fueron notificadas al querellante, la primera, al correo electrónico diego.cabrera@segurosdelestado.com, y la segunda, entregada de forma personal en las oficinas de Seguros del Estado, la cual se constata fue recibida el 14 de octubre de 2020, según da cuenta el radicado aportado al legajo con sello de recibido por dicha compañía.

Así las cosas, comoquiera que, aunque tardíamente, la reconvenida dio respuesta a las peticiones calendadas el 7, 10 y 14 de septiembre de 2020, que el actor remitió por correo electrónico en dichas datas, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que a su tenor literal señala:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **DIEGO FELIPE CABRERA CELIS**, contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DEL HABITAT-**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG